

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para estudio de admisión de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de enero de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por LUIS HELI OSMA VARGAS a través de apoderada judicial, contra JANED ABRIL ROJAS, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Se advierte que no obra el registro civil de nacimiento de la señora JANED ABRIL ROJAS, documento necesario para determinar si existe o no impedimento alguno para decretar la sociedad patrimonial, por lo que deberá allegarlo.
2. Deberá cumplir con el requisito de procedibilidad, esto es la conciliación prejudicial, o bien deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, por lo que se requiere a la parte actora para que sirva allegar bien sea el acta de conciliación o por el contrario informe a cuánto asciende el valor de las pretensiones de la demanda, con el fin de que allegue la caución requerida, equivalente al 20% del valor de las pretensiones tal y como lo exige el artículo 590 del C.G.P.
3. En el evento de no allegar la caución exigida, deberá acreditar el envío físico del escrito de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada JANED ABRIL ROJAS, al respecto se le pone de presente a la togada, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

*"... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (negrita propia).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por LUIS HELI OSMA VARGAS a través de apoderada judicial, contra JANED ABRIL ROJAS, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOZCASELE personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada GLADYS PATRICIA ZAMBRANO PINTO, como apoderada de la parte activa, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a422cdfa66f87834435d641b707d86b5e900540390301248f5bd15aad25
36019**

Documento generado en 19/01/2021 02:53:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**